
LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: **CONSORCIO LÓPEZ TRUJILLO (CONFORMADO POR CORPORACIÓN TEXTIL LÓPEZ S.A.C. Y TRUJILLO GONZÁLES EDUARDO OSCAR)** (en adelante, el Consorcio o el Contratista)

DEMANDANDO: **MUNICIPIALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** (en adelante, la Municipalidad o la Entidad)

TIPO DE ARBITRAJE: INSTITUCIONAL, NACIONAL Y DE DERECHO

ARBITRO ÚNICO: **Luis Puglianini Guerra**

SECRETARIA ARBITRAL: **LIZBETH LEIVA CISNEROS**

SEDE ARBITRAL: SNA-OSCE, Edificio El Regidor N° 08 – Residencial San Felipe, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima.

FECHA DE EMISIÓN: 18 de mayo de 2023

Lima - Perú

Resolución N° 15

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, el Árbitro Único, Luis Puglianini Guerra, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia sometida a su conocimiento:

I. DECLARACIONES PRELIMINARES.-

1. El Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el Laudo correspondiente.
3. Asimismo, se deja constancia que mediante Resolución N° 19 de fecha 21 de noviembre de 2022 del Expediente N° 00259-2022-0-1817-SP-CO-01, la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, la Sala), anuló el laudo emitido en el presente arbitraje mediante Resolución N° 12 de fecha 12 de abril de 2022, atendiendo la solicitud de anulación de laudo presentada por la Municipalidad.
4. Sobre el particular, si bien la Entidad cuando interpuso el recurso de anulación solo realizó cuestionamientos respecto al segundo punto resolutivo del referido laudo¹ y su motivación, la Sala no hizo distinción al momento de anular el laudo, aunque su análisis si se centró en revisar la motivación de dicho segundo punto resolutivo del laudo anterior.
5. En ese sentido, el presente laudo se procede a emitir repitiendo los fundamentos y motivaciones del laudo anterior respecto a los puntos controvertidos que no sea el segundo punto resolutivo del laudo anterior, siendo que respecto a dicho

¹ El mismo que dispuso la siguiente: “**SEGUNDO.-** Declarar **FUNDADA** la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, referente a que la MUNICIPALIDAD cumpla con el pago de la suma de S/ 198,010.00 (Un Ciento Noventa y Ocho Mil Diez y 00/100 Soles) incluido IGV, así como el pago de los intereses compensatorios con tasa legal correspondientes de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de este laudo, por concepto de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de la demandada en detrimento de la demandante, por haberse aquélla beneficiado indebidamente al no haber pagado a la demandante el monto señalado por los bienes efectivamente entregados.”

aspecto, el árbitro único incluirá en su análisis los aspectos que la Sala ha advertido se habrían omitido o no considerado.

II. CONVENIO ARBITRAL.-

6. El Convenio Arbitral está contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 079-2014-MDSMP derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 042-2014-CEP/MDSMP para la “Adquisición de Uniformes para la Sub Gerencia de Parques y Jardines y Sub Gerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de San Martín De Porres”, que celebraron de una parte **EL CONSORCIO**, y de la otra parte, **LA MUNICIPALIDAD** con fecha 31 de octubre de 2014, la cual indica:

“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual ante el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE) y dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

7. Al respecto, las partes pactaron voluntariamente un arbitraje nacional y de derecho, a fin de resolver las controversias derivadas del contrato antes citado.

III. NORMATIVA APLICABLE.-

8. Para el proceso arbitral serán de aplicación las disposiciones establecidas en la Resolución en mención, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF y sus modificatorias, la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

IV. ANTECEDENTES.-

9. Con fecha 03 de diciembre de 2019, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda arbitral solicitando al Árbitro Único amparar las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN Martín DE PORRES, que cumpla

con el pago de la suma de S/ 198,010.00 (Un Ciento Noventa y Ocho Mil diez y 00/100 Soles) incluido IGV, correspondiente al pago por el cumplimiento del contrato objeto de controversia, así como el pago de los intereses legales que correspondan y que, a la fecha de interposición de la presente demanda, ascienden a la suma de S/ 26,191.30 (Veintiséis Mil Ciento Noventa y Un y 30/100 Soles).

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, en el supuesto negado que se declare infundada la primera pretensión principal, solicitamos que se ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES, que cumpla con el pago de la suma de S/ 198,010.00 (Un ciento Noventa y Ocho Mil Diez y 00/100 soles) incluido IGV, así como el pago de los intereses legales que correspondan y que, a la fecha de interposición de la presente demanda, ascienden a la suma de S/ 26,191.30 (Veintiséis Mil Noventa y Un y 30/100 soles) por concepto de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de la demandada en detrimento de la demandante, por haberse aquélla beneficiado indebidamente al no haber pagado a la demandante el monto señalado por los bienes efectivamente entregados.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES asuma los gastos que demande la realización del arbitraje solicitado, incluyendo honorarios arbitrales, honorarios de la secretaría arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal que hemos contratado para resolver la presente controversia, y todo aquel gasto incurrido en el presente arbitraje.”

10. Mediante Cédula de Notificación N° D000666-OSCE-DAR de fecha 12 de diciembre de 2019, la Directora de Arbitraje de la SNA-OSCE otorgó el plazo de tres (03) días hábiles al CONSORCIO para que cumpla con subsanar los requisitos advertidos en su escrito de demanda de fecha 03 de diciembre de 2019. Las observaciones fueron subsanadas mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2019.
11. Mediante Cédula de Notificación N° D000700-2019-OSCE-DAR de fecha 31 de diciembre de 2019, la Secretaría del OSCE corrió traslado del escrito de demanda arbitral hacia la procuraduría pública de la municipalidad distrital de san Martín de Porres, otorgando el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, a fin de que conteste la demanda interpuesta.
12. Mediante escrito de fecha 07 de enero de 2020, la MUNICIPALIDAD presenta escrito bajo sumilla “SUSPÉNDASE PLAZO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA”, toda vez que esta no contenía todos los anexos señalados, originándose un estado de indefensión hacia su parte.
13. Mediante Cédula de Notificación N° D000015-2020-OSCE-DAR de fecha 11 de enero de 2020, se comunica y da respuesta a la solicitud de suspensión arbitral

solicitada por la MUNICIPALIDAD, resolviendo no amparar tal petición, por los fundamentos expuestos en los literales 1 y 2 de dicho documento.

14. Con fecha 24 de enero de 2020, la MUNICIPALIDAD presenta su escrito bajo sumilla “CONTESTAMOS DEMANDA – EXCEPCIONES”.
15. Mediante Cédula de Notificación N° D000094-2020-OSCE-DAR de fecha 11 de febrero de 2020, la Secretaría del OSCE advierte y otorga a la MUNICIPALIDAD el plazo de tres (03) días hábiles, a fin de que cumpla con designar un árbitro según las reglas del centro, bajo sanción de continuar las actuaciones arbitrales. Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2020, la MUNICIPALIDAD subsanó dicha observación.
16. Mediante Resolución N° 01 de fecha 17 de febrero de 2021, el Árbitro Único se instaló, fijó las reglas del arbitraje y otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 01, a fin de manifestar lo conveniente a su derecho a las reglas proyectadas. Se dejó constancia que, de no tener alguna observación o comentario sobre las reglas procesales, se tendrán como aceptadas por ambas partes; además, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días para que cumpla con registrar los datos del Árbitro Único en el SEACE.
17. Mediante Resolución N° 02 de fecha 21 de abril de 2021, se dejó constancia que el CONSORCIO no se pronunció respecto a las reglas arbitrales establecidas; no obstante, la Municipalidad, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2021, ha solicitado que se tenga presente a la abogada Mary Luz Rojas Sandoval quien se apersona como Procuradora Pública Municipal Adjunta de la Municipalidad de San Martín de Porres. Por otro lado, solicita que se consigne como dirección de la Municipalidad la siguiente: Av. Alfredo Mendiola 169, distrito de San Martín de Porres. En ese sentido, se tuvo por apersonada a la abogada Mary Luz Rojas y el domicilio señalado por la Entidad; sin embargo, se dejó constancia que la referida dirección no aceptaba ni recibía resoluciones ni documentos que se remiten según a lo informado por la Secretaría Arbitral, otorgando un plazo de tres (03) días hábiles para que la Entidad se manifieste sobre lo que se indica y ratifiquen el correo electrónico (procuradoriapublicasmp@gmail.com) como domicilio procesal, bajo apercibimiento de fijar como domicilio procesal el correo electrónico antes mencionado.
18. Además, en la citada resolución se tuvo por acreditado el pago correspondiente a los honorarios del Árbitro Único, donde, sin perjuicio de lo anterior, se advirtió que el CONSORCIO había cancelado un monto superior respecto a los honorarios de la Secretaría Arbitral, razón por la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con informar o acreditar la devolución de los gastos de la Secretaría Arbitral. Por otro lado, se otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles a la Entidad para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo y registre los datos del Árbitro Único en el SEACE.

19. Mediante Resolución N° 03 de fecha 01 de junio de 2021, se tuvo por fijado el correo electrónico procuradoriapublicasmp@gmail.com como domicilio procesal electrónico de la Entidad. Por otro lado, se otorgó un último plazo adicional de diez (10) días hábiles al CONSORCIO para informar sobre la devolución del monto excedente o acreditar correctamente el pago de la Secretaría Arbitral. Además, se dispuso facultar al CONSORCIO para que cumpla dentro del plazo de diez (10) días hábiles con acreditar el pago de los gastos arbitrales en subrogación de la Entidad.
20. Mediante Resolución N° 04 de fecha 26 de julio de 2021, el Árbitro Único dejó constancia que el CONSORCIO no ha informado sobre la devolución del monto pagado en exceso a su cargo. Por otro lado, otorgó un plazo adicional para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con acreditar el pago de los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE en subrogación de la Entidad. Asimismo, se dejó constancia que la Entidad ha sido debidamente notificada con los actuados de este arbitraje, lo que incluye la demanda y sus anexos.
21. Mediante Resolución N° 05 de fecha 19 de agosto de 2021, el Árbitro Único deja constancia el pago íntegro de los gastos arbitrales y declara INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, interpuesta por la Entidad en el primer otrosí decimos del escrito de contestación de demanda de fecha 24 de enero de 2020. Por otro lado, se citó a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos, Conciliación, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos para el día 03 de setiembre de 2021 a las 11:00 a.m.
22. Con fecha 03 de setiembre de 2021, se realizó la audiencia de saneamiento procesal, conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios e ilustración de hechos. Mediante la Resolución N° 06 de esa misma fecha, se fijaron los puntos en controversia del presente arbitraje.
23. Además, en esa misma fecha se celebró la audiencia de ilustración de hechos, en donde el Árbitro Único concedió la palabra al representante del CONSORCIO por el lapso de quince (15) minutos a efectos de que realice la ilustración de los hechos de la controversia. De la misma forma y por el mismo tiempo, la Entidad realizó su ilustración de hechos. Seguidamente las partes realizaron su réplica y réplica. Luego de culminada su exposición, el Árbitro Único procedió a formular algunas preguntas relativas a la materia controvertida, las mismas que fueron absueltas por las partes asistentes.
24. Mediante Resolución N° 07 de fecha 07 de octubre de 2021, el Árbitro Único corre traslado de los escritos “cumplimiento mandato” presentado por el CONSORCIO con fecha 07 de setiembre de 2021 y del escrito bajo sumilla “presentamos medios de prueba complementaria” presentado por la MUNICIPALIDAD con fecha 07 de setiembre de 2021, otorgando a ambas partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que procedan a manifestar lo correspondiente a su derecho.

25. Mediante Resolución N° 08 de fecha 04 de noviembre de 2021, el Árbitro Único corre traslado a la MUNICIPALIDAD del escrito bajo sumilla "Absuelve traslado" con fecha 18 de octubre de 2021 presentado por el CONSORCIO; y, además, otorga al CONSORCIO el plazo de cinco (05) días para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto al escrito presentado por la MUNICIPALIDAD bajo sumilla "observación a los medios de prueba ofrecido por consorcio".
26. Mediante Resolución N° 09 de fecha 21 de diciembre de 2021, el Árbitro Único puso en conocimiento de la Entidad del escrito "absuelvo traslado de resolución N° 08" presentado por el CONSORCIO con fecha 29 de noviembre de 2021. Por otro lado, en el segundo considerando se declaró el cierre de la etapa probatoria, otorgando a ambas partes el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, para que presenten sus alegatos y escritos, y de considerarlo necesario, soliciten el uso de la palabra en audiencia.
27. Mediante Resolución N° 10 de fecha 22 de febrero de 2022, en atención a que las partes han presentado sus alegatos escritos y que el CONSORCIO ha solicitado la realización de una audiencia de informes orales, el Árbitro Único citó a ambas partes a la Audiencia de Informes Orales, la cual se llevó a cabo el día 03 de marzo de 2022 a las 4:00 P.M. bajo la plataforma Google Meets.
28. Con fecha 03 de marzo de 2022, se emitió el acta correspondiente a la Audiencia de Informes Orales. En esa misma fecha, mediante Resolución N° 11 de fecha 03 de marzo de 2022, el Árbitro Único cerró actuaciones arbitrales, fijando plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogable automáticamente en quince (15) días adicionales, sin necesidad de resolución previa.
29. Mediante Resolución N° 12 de fecha 12 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal conformado por el abogado Luis Puglianini Guerra emitió el Laudo Arbitral que resolvió las materias controvertidas suscitadas entre el Consorcio López Trujillo y la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal en donde se solicita que la **MUNICIPALIDAD** cumpla con el pago de la suma de S/ 198,010.00 (Un Ciento Noventa y Ocho Mil Diez y 00/100 Soles) incluido IGV, correspondiente al pago por el cumplimiento del contrato objeto de controversia, así como el pago de los intereses legales que correspondan y que, a la fecha de interposición de la presente demanda, ascienden a la suma de S/ 26,191.30 (Veintiséis Mil Ciento Noventa y Un y 30/100 Soles).

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, referente a que la MUNICIPALIDAD cumpla con el pago de la suma de S/ 198,010.00 (Un Ciento Noventa y Ocho Mil Diez y 00/100 Soles) incluido IGV, así como el pago de los intereses compensatorios con tasa legal correspondientes de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de este laudo, por concepto de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de la demandada en detrimento de la demandante, por haberse aquélla beneficiado indebidamente al no haber

pagado a la demandante el monto señalado por los bienes efectivamente entregados.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal en donde se solicita que la MUNICIPALIDAD asuma las costas y costos del presente proceso arbitral, precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

CUARTO.- Notifíquese a las partes.”

30. Habiéndose interpuesto Recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentado ante la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, esta ha declarado la invalidez de dicho laudo señalando a través de la Resolución N° 09 de fecha 21 de noviembre de 2022, lo siguiente:

“(…)

4.1. DECLARAR FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral formulado por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES, del Laudo contenido en la Resolución Arbitral N° 12 de fecha 12 de abril de 2022 basado en la **causal c) y la duodécima disposición complementaria de la ley de arbitraje;** en consecuencia, **INVÁLIDO** el Laudo Arbitral y **procédase conforme lo señalado en el inciso b del artículo 65° del mismo cuerpo legal.**

4.2. Con costas y costos.

(…)”.

31. Mediante Resolución N° 13 de fecha 09 de enero de 2023, notificada a la Entidad con fecha 23 de enero de 2023 mediante Cedula de Notificación N° D000173-2023-OSCE-SPAR, se dispuso lo siguiente:

“(…) **SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a la Entidad del escrito presentado recientemente por su contraparte, a efectos que en un **plazo máximo de cinco (05) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, esta manifieste lo que estime conveniente a su derecho.(…)”

32. La Municipalidad no absolvió el traslado conferido mediante la resolución N° 13 dentro del plazo otorgado, por lo que, mediante Resolución N° 14, se dejó constancia de dicha circunstancia se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: FÍJAR EL PLAZO PARA LAUDAR de veinte (20) días hábiles, computado desde el día siguiente de notificada la presente resolución a ambas partes, el mismo que **SE PRORROGA AUTOMÁTICAMENTE** en quince (15) días hábiles adicionales, sin necesidad de resolución previa.

33. En ese sentido, dentro del plazo para laudar, se procede a emitir el presente laudo.

V. DETERMINACION DE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES.-

34. En atención de las posiciones de las partes sobre los fundamentos de hecho y derecho de la controversia desarrollados en los escritos de las partes durante el presente arbitraje, el Árbitro Único determinó los puntos controvertidos de la siguiente manera:

- (I) Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES que cumpla con el pago de la suma de S/ 198 010.00 (Un ciento noventa y ocho mil diez y 00/100) incluido IGV, correspondiente al pago por el cumplimiento del contrato objeto de controversia, así como el pago de los intereses legales que correspondan y que, a la fecha de interposición de la presente demanda, ascienden a la suma de S/ 26 191.30 (Veintiséis mil ciento noventa y un y 30/100). Así mismo, solicita que se actualicen los intereses hasta la fecha de expedición del laudo arbitral.**
- (II) Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único en el supuesto en el que se declare infundada la primera pretensión principal, ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES, que cumpla con el pago de la suma de S/ 198 010.00 (Un ciento noventa y ocho mil diez y 00/100) incluido IGV, así como el pago de los intereses legales que correspondan y que, a la fecha de interposición de la presente demanda ascienden a la suma de S/ 26 191,30 (Veintiséis mil ciento noventa y un y 30/100 soles), por concepto de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de la demandada en detrimento de la demandante, por haberse aquella beneficiado indebidamente al no haber pagado a la demandante el monto señalado por los bienes efectivamente entregados.**
- (III) Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES asuma los gastos que demande la realización del arbitraje solicitado, incluyendo honorarios arbitrales, honorarios de la secretaría arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal que hemos contratado para resolver la presente controversia, y todo aquel gasto incurrido en el presente arbitraje.**

35. El Árbitro Único considera importante expresar que al momento de analizar los puntos controvertidos en controversia tendrá en consideración los medios de prueba aportados durante el desarrollo del presente arbitraje.

36. Por otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio y análisis en el presente arbitraje se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valorización en conjunto de los mismos, de manera

que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para su decisión o no haya sido valorada, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respeto de la controversia materia de análisis.

37. Asimismo, el Árbitro Único precisa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza y fundamentar las decisiones conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilizada. Los medios probatorios deben ser valorados por el Árbitro Único de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, estas deberán ser rechazadas.
38. De la misma forma, se deja constancia que en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva y del modo que considera pertinente.
39. Finalmente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, el Árbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas.
40. Antes de proceder a analizar la materia controvertida, el Árbitro Único afirma que:
 - 40.1. El Árbitro Único se instaló de conformidad con el Reglamento de la SNA-OSCE, las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que son aplicables a la presente controversia, y el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, al que las partes se sometieron de manera incondicional.
 - 40.2. En ningún momento se ha interpuesto recusación contra el Árbitro Único que emite el presente Laudo Arbitral.
 - 40.3. Ambas partes fueron notificadas correctamente durante todo el arbitraje, y pudieron ejercer plenamente su derecho de defensa en todo momento.
 - 40.4. Finalmente, ambas partes también tuvieron plena oportunidad de ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos, sin limitaciones y sin vulnerarse el derecho de defensa; no existiendo en el arbitraje constancia de alguna causal de anulación futura.

VI. CONSIDERACIONES EN EL ANALISIS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.-

41. El Árbitro Único, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 1017(en adelante, la LCE) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF y sus modificatorias (en adelante, la RLCE), que establece que el arbitraje se rige por la Ley de Contrataciones del Estado, así como por las normas de derecho público y las de derecho privado, manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.
42. Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Tribunal Unipersonal respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; por su parte, el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 que regula al Arbitraje otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.
43. En preciso dejar claramente establecido que, como todos los casos que se sustentan en un contrato, debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política, además de la Ley, dentro de los alcances que establece el artículo de la LCE y al amparo de los principios que rigen las contrataciones consagrados en el artículo 4 de la citada ley.
44. Además, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil, que consagra el principio de consensualidad, el principio de libertad contractual y el carácter obligatorio de los contratos, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil, declara principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo, prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.
45. Todas estas disposiciones citadas consagran el principio jurídico rector de la contratación “*pacta sunt servanda*”, base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas en un contrato.
46. Finalmente, los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto que haya expresado en ellos, se presume legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega este hecho debe probarlo.

VII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

47. Como consecuencia de lo dicho anteriormente, corresponde analizar los puntos en controversia de la siguiente manera a fin de resolver de manera ordenada.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES que cumpla con el pago de la suma de S/ 198 010.00 (Un ciento noventa y ocho mil diez y 00/100) incluido IGV, correspondiente al pago por el cumplimiento del contrato objeto de controversia, así como el pago de los intereses legales que correspondan y que, a la fecha de interposición de la presente demanda, ascienden a la suma de S/ 26 191.30 (Veintiséis mil ciento noventa y un y 30/100). Así mismo, solicita que se actualicen los intereses hasta la fecha de expedición del laudo arbitral.

Posición de EL CONSORCIO.-

48. Durante el desarrollo del arbitraje, **EL CONSORCIO** ha señalado los siguientes argumentos:

- 40.1 **EL CONSORCIO** alega que con fecha 30 de octubre de 2014, se suscribió con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES el Contrato N° 079-2014-MDSMP Adjudicación Directa Selectiva N° 042-2014-CEP/MDSMP: “Adquisición de Uniformes para la Sub Gerencia de Parques y Jardines y Sub Gerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres”.
- 40.2 Que, según la Cláusula Quinta del referido Contrato, el plazo de ejecución del servicio era de diez (10) días calendario, computado a partir del día siguiente de celebrado.
- 40.3 Que, en cumplimiento del Contrato referido, con fecha 10 de noviembre de 2014 procedieron a internar los bienes en los almacenes de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, conforme consta en las guías de remisión.
- 40.4 Por otro lado, haciendo énfasis en las guías de remisión, el **CONSORCIO** alega que la **MUNICIPALIDAD** ha pretendido cuestionar de manera extemporánea los medios probatorios ofrecidos. Sin perjuicio de ello, alega que mediante Informe N° 2993-2021-SGLYGP-GAF/MDSMP emitido por la **MUNICIPALIDAD**, se puede observar claramente que la Entidad conoce la existencia de las guías de remisión que pretende negar en el proceso arbitral.
- 40.5 En esa misma línea, respecto a la devolución de la carta fianza, el **CONSORCIO** manifiesta que, sobre el argumento expuesto por la **MUNICIPALIDAD** referente a que no reconoce el medio probatorio en donde se evidencia la devolución de la carta fianza por no estar firmado por el funcionario correspondiente, señala que dicho documento contiene la firma de la Sub Gerencia de Tesorería de la propia **MUNICIPALIDAD**, siendo que ha sido elaborada por ella misma, no pudiendo desconocer su existencia y/o validez.

- 40.6 **EL CONSORCIO** alega que fecha 31 de diciembre de 2014, procedieron a ingresar la factura correspondiente, toda vez que su parte había cumplido con sus obligaciones contractuales.
- 40.7 Sin embargo, pese al tiempo transcurrido y a sus requerimientos, la MUNICIPALIDAD no ha cumplido con realizar el pago correspondiente.
- 40.8 **EI CONSORCIO** alega que una prueba que sustenta su posición respecto al cumplimiento cabal de sus obligaciones contractuales, es que la MUNICIPALIDAD procedió a devolver la garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, no cumplió con la prestación pactada.

Posición de LA MUNICIPALIDAD.-

- 41 Durante el desarrollo del arbitraje, **LA MUNICIPALIDAD** ha señalado los siguientes argumentos:
- 41.1 Con fecha 31 de octubre de 2014 las partes suscribieron el Contrato N° 079-2014-MDSMP denominado “Adquisición de Uniformes para la Subgerencia de Parques y Jardines y Subgerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, Lima – Lima”.
- 41.2 La MUNICIPALIDAD alega que el CONSORCIO no tiene los vistos buenos de ingreso de los bienes ingresados a los almacenes de la MUNICIPALIDAD, ni mucho menos la conformidad de las áreas, tal y como lo establece la cláusula novena “la conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por la Sub Gerencia de Parques y Jardines y Sub Gerencia de Limpieza Pública”.
- 41.3 Por otro lado, la MUNICIPALIDAD alega que la cláusula cuarta de las bases integradas señala que “la entidad debe efectuar el pago dentro de los 15 días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato”.
- 41.4 La MUNICIPALIDAD alega que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiente de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.
- 41.5 Por las razones expuestas, la MUNICIPALIDAD concluye que la conformidad del servicio debía efectuarse a través de un informe emitido por el funcionario responsable del área usuaria en el que se verifique de manera indubitable que el servicio se ha realizado de acuerdo a lo estipulado en el contrato y en los términos de referencia que forman las partes integradas

del proceso de selección; sin embargo, señalan que en el presente caso ello no ha ocurrido pues nunca se emitió informe alguno que otorgue la conformidad del servicio.

Posición del Árbitro Único.-

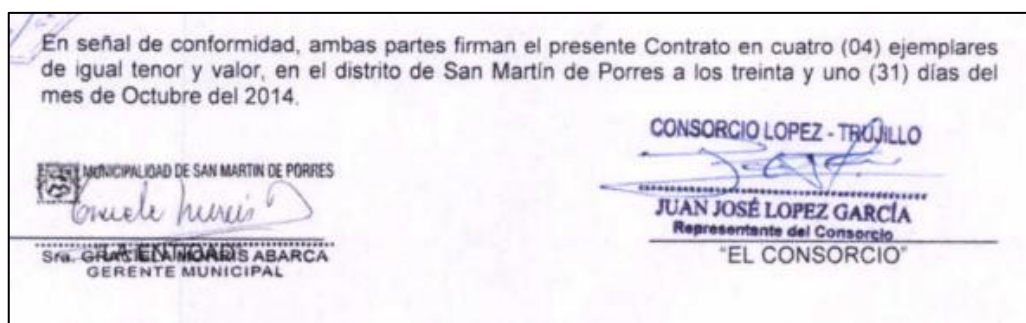
42 Luego del análisis de los argumentos presentados, este colegiado unipersonal considera lo siguiente:

42.1 El Árbitro Único considera pertinente señalar, en primer lugar, que la normativa aplicable al presente proceso es la Ley N° 1017 y sus modificatorias y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 138-2012-EF. En tal sentido, se aplicarán las reglas contenidas en dichos cuerpos normativos, aplicando de la misma manera el D.L. 1071 (Ley que regula el arbitraje).

42.2 Habiendo el Árbitro Único escuchado a las partes mediante las audiencias realizadas y conforme a los argumentos expuestos en los escritos de demanda, contestación de demanda, alegatos finales y demás documentos pertinentes ofrecidos a lo largo del presente proceso arbitral, este colegiado unipersonal señala lo siguiente.

42.3 La materia controvertida del presente caso está orientada a que la MUNICIPALIDAD cumpla con cancelar los servicios brindados por el CONSORCIO, toda vez que según este último cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones contractuales, no habiendo recibido la contraprestación correspondiente por sus servicios.

42.4 Así las cosas, en primer lugar, el Árbitro Único debe revisar si las obligaciones pactadas en el Contrato fueron ejecutadas dentro del plazo previsto. Siendo esto así, se tiene que el Contrato N° 079-2014-MDSMP denominado “Adquisición de Uniformes para la Sub Gerencia de Parques y Jardines y Sub Gerencia de Limpieza pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres” fue suscrito con fecha 31 de octubre de 2014, tal y como se evidencia en la parte final del documento:



42.5 Ahora, según los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, se aprecia que existen las guías de remisión N° 000015 y N° 000016, las cuales

demuestran que con fecha 10 de noviembre de 2014, el CONSORCIO había ingresado los equipos correspondientes en el depósito de la MUNICIPALIDAD.

- 42.6 Por lo tanto, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución contractual era de diez (10) días calendario y que además este empezó a computarse desde la suscripción del Contrato, el Árbitro Único concluye que el CONSORCIO sí realizó la prestación dentro del plazo establecido.
- 42.7 Es importante mencionar que la MUNICIPALIDAD no cuestionó lo alegado en el acápite anterior, razón por la cual este colegiado unipersonal considera tener como fehaciente el hecho expuesto.
- 42.8 Ahora, de los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO, se observa que con fecha 31 de diciembre de 2014 procedieron a ingresar la Factura N° 000020 con un monto ascendente a S/ 198,010.03. Esto, en razón a que, para el CONSORCIO, había cumplido cabalmente con todas sus obligaciones contractuales.
- 42.9 Sobre este punto es importante mencionar que la MUNICIPALIDAD ha negado rotundamente lo alegado por el CONSORCIO, pues, a lo largo del proceso arbitral, ha indicado que nunca se emitió el acta de conformidad correspondiente, pues la empresa nunca tuvo el visto bueno por el ingreso de los bienes.
- 42.10 Así las cosas, y en pleno uso de la normativa aplicable al presente caso, este colegiado unipersonal considera importante traer a colación lo establecido en el artículo 42° del D.L. N° 1017.

Artículo 42°.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.

- 42.11 Obsérvese que el artículo citado es muy claro al señalar que “los contratos de bienes y servicios **CULMINAN CON LA CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE LA ÚLTIMA PRESTACIÓN PACTADA Y EL PAGO CORRESPONDIENTE**”.

42.12 Asimismo, el primer y segundo párrafo del artículo 176° del D.S. N° 138-2012-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) establece lo siguiente:

“Artículo 176.- Recepción y conformidad.

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

(...)”

42.13 Complementando lo anterior, el artículo 177° del citado cuerpo normativo establece que:

“Artículo 177.- Efectos de la conformidad

Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del CONTRATISTA. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo.

Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos deberá ser sometida a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.”

42.14 La norma es clara al mencionar que luego de haberse dado la conformidad de la prestación se genera el derecho al pago del CONSORCIO.

42.15 En caso de autos, se tiene que la MUNICIPALIDAD no existe prueba en el expediente que se emitió acta conformidad alguna, hecho que, en concordancia con la norma, impide realizar el pago correspondiente por los servicios brindados por el CONSORCIO.

42.16 En efecto, amparar la primera pretensión principal de la demanda sería contravenir con lo normado en la ley de contrataciones con el estado, pues, como se puede observar del artículo citado, se establece claramente que se realizará una vez se **OTORGUE LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO**. Ahora, teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que, según las reglas del presente arbitraje, este colegiado deberá resolver conforme a derecho, este Árbitro Único considera declarar INFUNDADA la primera pretensión

principal, pues no se puede obviar procedimientos establecidos en la ley para otorgar un pago no efectuado.

42.17 Es importante mencionar que el artículo 158° del Reglamento establece que la garantía de fiel cumplimiento se devuelve con la conformidad del servicio; sin embargo, como se aprecia en caso de autos, si bien el **CONSORCIO** ha ofrecido como medio probatorio que con fecha 30 de diciembre de 2014 la MUNICIPALIDAD le ha devuelto la carta fianza N° 062, esto no implica que exista una conformidad del servicio, pues la conformidad es un acto formal y no se ha probado fehacientemente que se haya emitido. **LA CONFORMIDAD EN NINGÚN CASO ES TÁCITA.**

Conclusión del Árbitro Único.-

- 43 En tal sentido, corresponde declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral interpuesta por **EL CONSORCIO**, conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único en el supuesto en el que se declare infundada la primera pretensión principal, ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES, que cumpla con el pago de la suma de S/ 198 010.00 (Un ciento noventa y ocho mil diez y 00/100) incluido IGV, así como el pago de los intereses legales que correspondan y que, a la fecha de interposición de la presente demanda ascienden a la suma de S/ 26 191,30 (Veintiséis mil ciento noventa y un y 30/100 soles), por concepto de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de la demandada en detrimento de la demandante, por haberse aquella beneficiado indebidamente al no haber pagado a la demandante el monto señalado por los bienes efectivamente entregados

Posición de EL CONSORCIO.-

- 44 Durante el desarrollo del arbitraje, **EL CONSORCIO** ha señalado los siguientes argumentos:

44.1 **EL CONSORCIO** alega que la figura del Enriquecimiento sin Causa se encuentra contemplada en el artículo 1954° del Código Civil, en el que textualmente se establece que “aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo” en sí, se considera a esta figura como un arreglo a favor del que ha sido perjudicado por un desplazamiento patrimonial eficaz, siendo que el derecho le otorga a este perjudicado una pretensión contra el enriquecido que injustamente se enriqueció.

44.2 **EL CONSORCIO** alega que se configuran los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, señalando lo siguiente:

- (I) El Enriquecimiento: Consistente en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento, cualquier ventaja de carácter patrimonial, es la esfera de ventajas de las que goza un sujeto.
- (II) El daño: Para los fines de configuración de la procedencia del enriquecimiento sin causa, no es necesario que se produzca un daño en el sentido propio de la expresión, y tampoco un verdadero y propio traslado injustificado de riqueza, sino más bien que se haya efectuado un comportamiento mediante el cual se utilicen recursos ajenos produciéndose un enriquecimiento en la propia esfera.
- (III) Correlación entre daño y enriquecimiento: Es irrelevante la correlación entre el enriquecimiento y el daño en la medida que este resulta innecesario.
- (IV) Ausencia de justa causa: No ha título que la ampare.
- (V) Subsidiaridad: Solo es procedente en la medida que no pueda ejercitar otra acción que le permita la restitución del patrimonio afectado.

44.3 **EL CONSORCIO** alega que la **MUNICIPALIDAD** no ha pagado el valor real de los bienes entregados que se incorporaron a su patrimonio, pues existen prestaciones sin retribución o la contraprestación que define al contrato de bienes. Alega que para ello no existe causa justificada; es decir, ninguna circunstancia legal permite la abstención de pago que perjudica solo a una de las partes contratantes, concretamente, el artículo 1954° del Código Civil rechaza los casos en los que una parte se beneficia a expensas de otro y origina el derecho a pedir el resarcimiento equivalente al monto de su perjuicio.

44.4 De esa manera, el CONSORCIO concluye que conforme a lo estipulado en el artículo 1954° del Código Civil, la demandada está en la obligación legal de resarcir el valor por el cual se ha enriquecido a sus expensas, que es equivalente al monto de las prestaciones debidamente ejecutadas y que ascienden a la suma de S/ 198,010.00 (ciento noventa y ocho mil diez con 00/100 soles) incluido IGV, así como el pago de los intereses legales que correspondan.

Posición de LA MUNICIPALIDAD.-

- 45 En la audiencia de informes orales, el Árbitro Único solicitó a la parte demandada que se pronuncie respecto a la pretensión formulada por el Consorcio, referente a la figura de enriquecimiento sin causa.
- 46 Ante ello, el abogado de la MUNICIPALIDAD, sostuvo que no se configuraba la figura mencionada, toda vez que no existía una contraprestación realizada, y que por ende no existía documento alguno que pruebe (como lo es el acta de conformidad) que se ha realizado un servicio a favor de la ENTIDAD.

- 47 Por lo tanto, solicita que se declare INFUNDADO la pretensión formulada por el CONSORCIO.
- 48 Asimismo, en el recurso de anulación, la Entidad ha señalado lo siguiente:

“Primera Causal de Anulación de Laudo:

El laudo arbitral no se ajusta al acuerdo de las partes y mucho menos se ha tenido en cuenta los argumentos expuestos en los alegatos e informe oral en donde se ha cuestionado las guías de remisión N°00015, 00016, ambos de fecha 10 de noviembre de 2014 y factura N° 00020 de fecha 31 de diciembre de 2014, por cuanto estos documentos al momento de correr traslado se encontraban en blanco; Sin embargo, sobre estos puntos el Árbitro Único no ha motivado el Laudo por lo que carece de motivación.

El Árbitro tiene como sustento los comprobantes de salida Nros 001881 y 001882, ambos de fecha 10 de noviembre de 2014 sobre estos documentos, en primer lugar, no se adjunto a la demanda, se presento después, no se ha consignado punto de llegada, tiene la misma fecha de la guía de remisión, lo correcto y por ley los productos salen del almacén días posteriores de la recepción. Siendo así, el Árbitro ha omitido en fundamentar existiendo una motivación aparente.

El Árbitro no ha tenido en cuenta que no existe Nota de Recepción del almacén y Nota de Salida del almacén con destino al área usuaria, además no existe informe de recepción y conformidad de servicio de la área usuaria, conforme lo señala el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En el hipotético caso de haber cumplido con entregar el servicio, el consorcio debió haber requerido mediante carta notarial.

La motivación efectuada por el Árbitro respecto al supuesto enriquecimiento tiene una motivación aparente.

En la presente causa lo que se cuestiona es no haber valorado las pruebas en su integridad, ni mucho menos se ha pronunciado respecto a los alegatos efectuados sobre documentos sin llenar las descripciones. El Árbitro peca en de exceso al mencionar que la Entidad ha recibido los bienes conforme a lo estipulado en las guías de remisión N°00015 y N°00016 y que se tiene como la constancia de esa entrega con los comprobantes de salida N°001881 y N°001882 se preguntan ¿El producto supuestamente ingresado a almacén con fecha 10 de diciembre

de 2014, en la misma fecha puede salir aun área distinta? la respuesta es no.

Segunda causal de Anulación de laudo:

El Laudo ha omitido emitir pronunciamiento sobre documentos presentados por la Municipalidad de San Martín de Porres.

a) No se ha valorado los medios de prueba ofrecidos con fecha 06 de setiembre de 2021: **Memorándum N°862-2021** GSP y GA/MDSMP, **Informe N° 318-2021-MDSMO-GSPy GA/SGP J y A**, **Informe N° 2993-2021-SGLYGP-GAF/MDSMP**.

b) La Municipalidad **nunca recepcionó los bienes de servicio de parte del Consorcio**; sin embargo, el Tribunal no se ha pronunciado sobre éste y no se menciona de modo válido por qué se habría desestimado sus pruebas al momento de resolverse el proceso.

El Tribunal Arbitral no señala por qué debe desestimarse los argumentos y los medios de prueba ofrecidos por la Entidad, solo señala que con las guías se habría probado que el Consorcio entregó los bienes.”

- 49 Sobre el particular, cabe precisar que la fundamentación principal de la Sala al anular el laudo fue la siguiente:

“3.17. De lo precedentemente anotado se advierte lo siguiente:

3.17.1. En el citado Fundamento 48, el árbitro si bien enuncia que analiza las posiciones de las partes, en el “análisis” de los elementos que configurarían la figura de enriquecimiento sin causa materia de la pretensión, no se advierte en ninguno de los acápites que se refiera, menos exprese razones de las que se infiera el análisis de los argumentos que comprende la posición de la Entidad.

3.17.2. Esta omisión se evidencia, de las acotaciones que se hace en el mismo laudo, así en el Fundamento 21 se hace mención al escrito presentado por la Entidad de fecha 06 de setiembre de 2021, respecto de los cuales no emite pronunciamiento alguno, tal conforme denuncia la Entidad en el presente recurso. Así como de lo indicado en el Fundamento 45, cuando también de manera escueta menciona la posición de la Entidad en los informes orales, lo que adquiere relevancia porque de la lectura del citado Fundamento (48) no aparece razones fácticas y jurídicas por las cuales descarte sus argumentos y cuestionamientos, los que

como refiere la Entidad no se limitan únicamente a la ilegibilidad o falta de notoriedad por escaneo como única observación a los medios probatorios- aspecto único al se refiere en el acápite d) del mismo Fundamento.

3.17.3. De la lectura del acápite a) del mismo fundamento (48), así como de los demás acápites en los que “analiza” los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa se advierte que el árbitro no expresa las razones fácticas y jurídicas que determinan sus conclusiones arribadas en los citados acápites, también hay ausencia de las razones que justifican su valoración probatoria pues como se advierte de estos se ha limitado a la sola mención de los documentos. Es decir, el árbitro no ha expresado las razones por las cuales a partir de los medios probatorios que enuncia determinan la configuración de cada uno de los elementos que requiere la pretensión sometida a su decisión.”

50 Todo esto será considerando a continuación.

Posición del Árbitro Único.-

51 Luego del análisis de los argumentos presentados, este colegiado unipersonal considera lo siguiente:

51.1 Debe tenerse presente que se ha denegado las pretensiones referidas al pago solicitadas por el CONSORCIO, razón por la cual debe analizarse si se configura el enriquecimiento sin causa señalado por el demandante.

51.2 La figura del enriquecimiento sin causa se encuentra contemplada en el artículo 1954° del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

51.3 Sobre el particular, la doctrina ha establecido determinados elementos que deben estar presentes para que se configure el enriquecimiento sin causa. En ese sentido, ORAMAS GROSS citado por CASTILLO FREYRE² señala lo siguiente:

“Oramas Gross advierte que “los elementos principales del enriquecimiento sin causa fueron advertidos inicialmente en dos sentencias muy importantes de la Corte de Casación Francesa (12 de mayo de 1914 y 2 de marzo de 1915), que señalaban que

² ORAMAS GROSS, Alfonso citado por CASTILLO FREYRE, Mario en “Tienes Más; Tengo Menos. Reflexiones acerca de dos de los elementos esenciales del Enriquecimiento sin Causa”, Pág. 8. Disponible en: [http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/129 Enriquecimiento sin causa.pdf](http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/129%20Enriquecimiento%20sin%20causa.pdf). Lima, enero de 2009.

la acción por enriquecimiento sin causa debía regirse por cinco consideraciones especiales: “Es necesario que una persona se haya empobrecido; que otra se haya enriquecido; que haya un vínculo de causalidad entre el enriquecimiento de la segunda y el empobrecimiento de la primera; que el enriquecimiento no esté justificado por ninguna causa jurídica; y por último, que la persona empobrecida no tenga ningún otro medio de derecho para obtener que se le indemnice”.

51.4 En similar sentido, respecto de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa, se pronuncian LLAMBÍAS, VON TUHR y ENNECCERUS, todos ellos citados por CASTILLO FREYRE. De tal modo que podemos colegir que existe consenso en la Doctrina respecto de los elementos principales del enriquecimiento sin causa, siendo cuatro (4) de ellos de “fondo” y el último de ellos referidos a un tema procesal (el no tener otra acción para ejercerlo, precepto que está recogido en el Artículo 1955 del Código Civil).

51.5 En consecuencia, siguiendo a LLAMBÍAS³, los elementos de “fondo” para que se configure el enriquecimiento sin causa son los siguientes:

- El enriquecimiento del demandado.
- El empobrecimiento del demandante.
- La relación causal entre estos hechos.
- La ausencia de causa justificante entre estos hechos.

51.6 A continuación, se analizarán todos y cada uno de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa a efecto de determinar si se configuran en el presente caso:

a) El Enriquecimiento del demandado

Sobre el particular cabe tener presente los siguientes hechos:

- Con fecha 31 de octubre de 2014, el CONSORCIO y la MUNICIPALIDAD suscribieron el Contrato N° 079-2014-MDSMP Adjudicación Directa Selectiva N° 042-2014-CEP/MDSMP: “Adquisición de Uniformes para la Sub-Gerencia de Parques y Jardines y Sub-Gerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres”.
- Con fecha 10 de noviembre de 2014, el CONSORCIO emite la guía de remisión N° 000015.
- Con fecha 10 de noviembre de 2014, el CONSORCIO emite la guía de remisión N° 000016.

³ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, citado por CASTILLO FREYE, Mario. Pág. 8. OP. Cit.

- Con fecha 10 de noviembre de 2014, la MUNICIPALIDAD emite el comprobante de salida N° 001881.
- Con fecha 10 de noviembre de 2014, la MUNICIPALIDAD emite el comprobante de salida N° 001882.
- Con fecha 31 de diciembre de 2014, el CONSORCIO emite la Factura N° 000020.

Cabe precisar que respecto a las guías de remisión N° 00015 y 00016, ambos de fecha 10 de noviembre de 2014 y factura N° 00020 de fecha 31 de diciembre de 2014, la Entidad ha cuestionado que inicialmente cuando se ofrecieron en la demanda, dichos documentos estuvieron vacíos; sin embargo, a entender del árbitro, lo que habría sucedido es que los documentos presentados en la demanda eran copias no legibles, es por ello que posteriormente el Contratista cumplió con presentar dichos documentos legibles, siendo que no existe prueba alguna en el expediente de parte de la Entidad que genere convicción de la supuesta falsedad que alega del contenido de dichos documentos.

Respecto a los comprobantes de salida N° 001881 y 001882, ambos de fecha 10 de noviembre de 2014, la Entidad realiza una serie de cuestionamientos, como que se presentaron de manera posterior a la presentación de la demanda, no se ha consignado punto de llegada, tiene la misma fecha de la guía de remisión y que lo regular es que los productos salen del almacén días posteriores de la recepción; sin embargo, respecto a esto es pertinente señalar lo siguiente:

- Para los arbitrajes, no hay ninguna norma que prohíba presentar o subsanar medios probatorios no presentados en la demanda o que, habiéndose presentados en la misma, no eran legibles. Es más, en el arbitraje existe un criterio de flexibilidad, el mismo que ha sido aplicado a ambas partes, pues tanto la Municipalidad como el Consorcio han tenido las mismas oportunidades presentar los documentos que han considerado pertinente después de la presentación de sus escritos postulatorios.
- No se observa sustento jurídico que sustente que no poner el punto exacto de llegada o que tenga la misma fecha que las guías de remisión o que los bienes hubieran salido del almacén el mismo día que su entrega, implique que los comprobantes de salida sean inválidos, siendo que ello es solo una opinión de la Entidad.

Asimismo, la Entidad cuestiona que no existe Nota de Recepción del almacén y Nota de Salida del almacén con destino al área usuaria, además no existe informe de recepción y conformidad de servicio de la área usuaria; debiéndose considerar que la Entidad no explica adecuadamente quien debe emitir esas notas, empero, de sus alegaciones se puede advertir que dichas notas son

documentos internos que debe emitir la misma Entidad para una interacción entre sus áreas, no siendo responsabilidad del Contratista que no se hayan emitido, lo mismo ocurre con la conformidad del área usuaria, que es un documento que debe emitir la misma Entidad y su incumplimiento ha generado justamente que no se pueda generar el pago de la contraprestación (pretensión principal) y que estemos ahora analizando el supuesto de enriquecimiento sin causa.

Además, la Entidad señala que no es posible que los bienes supuestamente ingresados a almacén con fecha 10 de diciembre de 2014, en la misma fecha puede salir a un área distinta; sin embargo, no explica ni prueba en que sustenta dicha supuesta imposibilidad.

De otro lado, respecto a los medios de prueba ofrecidos por la Entidad con fecha 06 de setiembre de 2021: Memorándum N°862-2021 GSP y GA/MDSMP, Informe N° 318-2021-MDSMO-GSPy GA/SGP J y A, Informe N° 2993-2021-SGLYGP-GAF/MDSMP; de una revisión de dichos documentos se puede apreciar que fueron emitidos recién en setiembre de 2021 y justamente en el contexto del arbitraje y para reforzar su posición después de la audiencia de ilustración. Además, dichos informes lo único que concluye es que la Entidad no encuentra en sus registros información del cumplimiento del contrato, pero no aporta prueba alguna para desmentir los documentos presentados por el Contratista.

Por el contrario, mediante escrito de fecha 7 de setiembre de 2021, el Consorcio ha presentado las guías de remisión, los comprobantes de salida y la factura indicados anteriormente, con lo cual acreditaría que entregó los bienes objeto del contrato materia de litis; asimismo, ha adjuntado los siguientes documentos:

- La Carta Fianza N° 10461604 de fecha 24 de octubre de 2014 como garantía de fiel cumplimiento (en adelante, la carta fianza) para el Contrato materia de litis con vencimiento al 23 de noviembre de 2014.
- Carta N° 406-2014-GAF/MDSMP de fecha 27 de noviembre de 2014 emitida por la Municipalidad, donde le requiere al Contratista la renovación de la carta fianza.
- Carta de fecha 10 de diciembre de 2014, donde el Consorcio adjunta a la Entidad la renovación de la carta fianza con vencimiento hasta el 22 de diciembre de 2014 (respondiendo así el requerimiento efectuado por la Entidad); sin embargo, en dicha carta advierte que ya habría cumplido con sus obligaciones y requiere el pago.
- Carta de fecha 11 de diciembre de 2014, donde el Consorcio solicita a la Entidad la devolución de la carta fianza y reitera su solicitud de pago por la prestación que afirma ha cumplido.
- Acta de Devolución de Carta Fianza N° 62 de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante el cual se estaría acreditando la devolución de la carta fianza; cabe precisar que dicho documento cuenta con la firma del representante del Consorcio, así como un sello y rubrica de la Entidad.

En ese orden de ideas, para el Árbitro Único el contratista cumplió con entregar los bienes objeto del Contrato “Adquisición de Uniformes para la Sub-Gerencia de Parques y Jardines y Sub-Gerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres” a la Entidad, conforme se puede hacer seguimiento de los documentos que obran en el expediente, lo cual se condice también con la devolución de la carta fianza, la misma que no se puede devolver al Contratista salvo que el mismo haya cumplido con su prestación (artículo 158° del Reglamento); empero, a pesar de ello, el Contratista no ha recibido, hasta la fecha, pago alguno por parte de la Entidad por la adquisición de estos bienes.

Por lo expuesto, se tiene que el enriquecimiento a favor del demandado, en razón a la prestación realizada a favor de la MUNICIPALIDAD por el CONSORCIO, asciende a un monto total de S/ 198,010.00 (ciento noventa y ocho mil diez con 00/100 soles).

En tal sentido, se configura este primer elemento al evidenciarse que la Entidad ha recibido los bienes conforme se ha probado medios probatorios considerados precedentemente, siendo que la MUNICIPALIDAD se ha visto beneficiada con la prestación ejecutada por la parte demandante.

b) El Empobrecimiento del demandante

Mediante las guías de remisión N° 000015 y N° 000016, ambas de fecha 10 de noviembre de 2014, se realizó la entrega de los bienes objeto del Contrato “Adquisición de Uniformes para la Sub-Gerencia de Parques y Jardines y Sub-Gerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres” (aunado a lo analizado precedentemente).

Se tiene constancia de esa entrega como se puede apreciar del comprobante de salida N° 001881 y N° 001882, ambas de fecha 10 de noviembre de 2014, que se recepcionaron y que la Entidad habría estado conforme (a pesar de que no emitió el acto formal para dicha conformidad) pues de lo contrario no habría devuelto la carta fianza conforme ya se ha analizado, en otras palabras, aplicando el principio de buena fe, se podría considerar que existe una conformidad presunta en base a los propios actos de la Entidad.

A la fecha se ha determinado que no existe pago alguno por parte de la Entidad por los bienes que le fueron entregados.

Por ello, en concordancia con lo expuesto en acápites anteriores, el Árbitro Único concluye que se ha producido un empobrecimiento del demandante, ascendente a un monto total de S/ 198,010.00 (ciento noventa y ocho mil diez con 00/100 soles), que es el valor que tendrían los bienes objeto del contrato materia de litis.

c) La relación causal entre estos hechos

Como se ha establecido ha quedado acreditada la entrega de los bienes por parte del **CONSORCIO** y conformidad presunta por parte de la **MUNICIPALIDAD** de los mismos al devolver la carta fianza, lo cual hace que dicha Entidad haya podido utilizar los bienes.

En ese sentido, queda acreditada la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento de cada parte respectivamente.

d) La ausencia de causa justificante entre estos hechos

Es importante señalar que la MUNICIPALIDAD desconoce las guías de remisión presentadas por el CONSORCIO, pues, según ellos, sus datos fueron rellenados de manera posterior a su presentación.

Sin embargo, este colegiado advierte que esos mismos documentos fueron presentados de manera física, razón por la cual, si bien en un primer momento se escanearon de una forma no tan notoria, en un segundo se subsanó dicho error, razón por la cual el Árbitro Único considera tener como válidos los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO.

Además, en el expediente arbitral consta, de igual manera, los comprobantes de salida de la propia MUNICIPALIDAD, hecho que, para este colegiado, crea la suficiente convicción para concluir que dichos bienes si formaron parte del inventario de la Entidad, razón por la cual corresponde el pago correspondiente.

Asimismo, precedentemente ya se ha analizado que con la devolución de la carta fianza, la Entidad habría expresado una conformidad presunta respecto a los bienes entregados por el Consorcio.

Aunado a ello, no existe medio probatorio ofrecido ni argumento alegado que legitime la no cancelación del monto pendiente a favor del CONSORCIO, razón por cual el Árbitro Único considera tener por cumplido el presente elemento del enriquecimiento sin causa.

Por lo dicho, se acredita este elemento.

e) Residualidad de la acción

El artículo 1995° del Código Civil señala “La acción a que se refiere el artículo 1954° no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización”.

Al respecto, se tiene que el CONSORCIO ha iniciado válidamente el presente arbitraje pues no ha aplicado la prescripción para solicitar el derecho al pago en concordancia con el artículo 2001 del Código Civil, siendo además que no

existe un supuesto de caducidad en las normas de contrataciones respecto al derecho a reclamar por enriquecimiento sin causa.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, la primera pretensión principal de la demanda ha sido declarada INFUNDADA básicamente por no cumplir la propia Entidad con su obligación de emitir la conformidad formal por la prestación de su contraparte, la pretensión subordinada a la pretensión principal de la demanda resulta idónea para satisfacer y tutelar los intereses del CONSORCIO y no generar un abuso de derecho (en donde la parte que incumple con dar la conformidad, se ve beneficiada indebidamente); esto, en razón a que ha sufrido un empobrecimiento al no haber recibido la contraprestación correspondiente por los servicios brindados a la MUNICIPALIDAD.

En consecuencia, se ha configurado la presente figura del enriquecimiento sin causa, debiendo la MUNICIPALIDAD cancelar a favor del CONSORCIO la suma ascendente a S/ 198,010.00 (ciento noventa y ocho mil diez con 00/100 soles).

SOBRE LOS INTERESES

- 51.7 El Árbitro Único considera importante mencionar que, al no haber las partes previsto un acuerdo respecto de los intereses (compensatorio o moratorio), resulta de aplicación al presente caso el interés legal moratorio.
- 51.8 Interés moratorio, ya que se está resarcando la demora en el pago de la obligación de dar suma de dinero producto del enriquecimiento sin causa reconocido en este laudo, al amparo de lo previsto en el artículo 1242⁴ del Código Civil; e, interés legal, en aplicación del artículo 1245⁵ del Código Civil, toda vez que las partes no han previsto un interés compensatorio sobre el particular.
- 51.9 Ahora, respecto a desde cuándo se debe calcular la aplicación de dichos intereses, se tiene que tener en consideración lo establecido en el artículo 1334⁶ del Código Civil, según el cual el estatus moratorio en las obligaciones de dar suma de dinero determinables (cuyo monto requiera ser fijado por resolución judicial) se configura desde la fecha de la citación de la demanda.

⁴ Código Civil. Artículo 1242. El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

⁵ Código Civil. Artículo 1245. Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

⁶ Código Civil. Artículo 1334. En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda. (...).

- 51.10 Sin embargo, la disposición normativa citada desde ser concordada con la Octava Disposición Complementaria de la LEY DE ARBITRAJE que, para el proceso arbitral, determina que el estatus moratorio se establece no desde la citación de la demanda, sino desde la recepción de la solicitud de arbitraje.
- 51.11 Así, respecto a qué tipo de tasa de interés debe aplicarse, el colegiado unipersonal advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1324⁷ del Código Civil, deberá aplicarse la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú hasta la fecha efectiva del pago.
- 51.12 De este modo, para el cálculo de los intereses, se utilizará la calculadora de intereses legales del BCR, el cual se adjunta en el siguiente link: <https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>
- 51.13 Habiéndose configurado los elementos del enriquecimiento sin causa corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES que reembolse a la demandante, la suma de S/ 198,010.00 (ciento noventa y ocho mil diez con 00/100 soles) por concepto de enriquecimiento sin causa de los bienes objeto del Contrato N° 079-2014-MDSMP derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 042-2014-CEP/MDSMP para la “Adquisición de Uniformes para la Sub Gerencia de Parques y Jardines y Sub Gerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de San Martín De Porres” de fecha 31 de octubre de 2014, más los intereses legales correspondientes.

Conclusión del Árbitro Único.-

- 52 En tal sentido, corresponde declarar **FUNDADA** la Pretensión Subordinada a la Primer Pretensión Principal, conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES asuma los gastos que demande la realización del arbitraje solicitado, incluyendo honorarios arbitrales, honorarios de la secretaría arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal que hemos contratado para resolver la presente controversia, y todo aquel gasto incurrido en el presente arbitraje.

⁷ Código Civil. Artículo 1324. Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios. Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento

- 53 El artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece que el Árbitro Único deberá fijar en el Laudo Arbitral los costos del arbitraje. Estos están comprendidos por los honorarios del tribunal, honorarios del secretario, gastos de defensa incurridos por las partes durante el presente arbitraje, así como todos los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 54 Por otro lado, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje establece que los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida; sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear dichos costos entre las partes, si es que así lo considera necesario.
- 55 Siendo así las cosas, el Árbitro Único considera pertinente mencionar que el presente arbitraje fue iniciado por el CONSORCIO a efectos de que la MUNICIPALIDAD cumpla con cancelar el saldo pendiente referido al pago por el servicio de suministro brindado.
- 56 Dicho pago debió realizarse sin tener que recurrir al fuero arbitral, pues es una obligación principal de la MUNICIPALIDAD cumplir con la contraprestación correspondiente, una vez que el CONSORCIO haya ejecutado a cabalidad con las prestaciones estipuladas en el Contrato.
- 57 Por tanto, siendo que el CONSORCIO ha tenido que incurrir en gastos monetarios a efectos de tutelar su derecho, el Árbitro Único considera condenar el pago de los honorarios del Árbitro, así como de la secretaría arbitral y gastos administrativos del Centro a la MUNICIPALIDAD; sin embargo, a criterio del Árbitro Único cada parte deberá cubrir individualmente los gastos de su defensa en el arbitraje (representación y patrocinio legal).

VIII. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

En razón a los argumentos expuestos, este Árbitro Único, **LAUDA:**

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal en donde se solicita que la **MUNICIPALIDAD** cumpla con el pago de la suma de S/ 198,010.00 (Un Ciento Noventa y Ocho Mil Diez y 00/100 Soles) incluido IGV, correspondiente al pago por el cumplimiento del contrato objeto de controversia, así como el pago de los intereses legales que correspondan.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, referente a que la MUNICIPALIDAD cumpla con el pago de la suma de S/ 198,010.00 (Un Ciento Noventa y Ocho Mil Diez y 00/100 Soles) incluido IGV, por concepto de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de la demandada en detrimento de la demandante, por haberse aquélla beneficiado indebidamente al no haber pagado a la demandante el monto señalado por los bienes efectivamente entregados; así como el pago de los intereses moratorios con tasa legal correspondientes de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de este laudo, desde la recepción de la solicitud de arbitraje hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal en donde se solicita que la MUNICIPALIDAD asuma las costas y costos del presente proceso arbitral, precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

CUARTO.- Notifíquese a las partes.



Luis Puglianini Guerra
Árbitro Único